



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7308/2024

TJ/IV-72911/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4122/2024

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-72911/2023**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
D106

★ 29 AGO. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA ONCE  
**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 7308/2024.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-72911/2023.

**ACTOR:** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**APELANTE:** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 7308/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte demandante en este asunto, en contra de la resolución interlocutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-72911/2023**.

**RESULTADO:**

202406072024  
TJ/IV-72911/2023



**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

por su propio derecho, presentó  
escrito ante este Tribunal, el día cinco de septiembre de dos mil  
veintitrés, demandando la nulidad de:

**III.- SEÑALAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNAN:**

La actualización del nombre de la toma que tributa con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se llevó a cabo con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez y sus efectos; el nombre de la toma que tributa con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 02-000-5, estaba a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** desde su contratación y se actualizó el treinta y uno de agosto de dos mil diez quedando con el nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la actualización de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez del nombre de la toma que tributa con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, viola el artículo 176 en sus fracciones VII y VIII del Código Fiscal de la Ciudad de México; por lo tanto dicha actualización es un acto no procedente por ser inexistente, por su falta de objeto como por su omisión de forma; en consecuencia, la actualización del nombre de la toma que tributa con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es un acto inexistente, por lo tanto no surte efectos como puede ser recurrido por la persona que lo invoque; fundo y motivo mi dicho, en el artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal.

**(La parte actora impugna la supuesta actualización del nombre del titular de la toma de agua que tributa con el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevada a cabo por la autoridad fiscal el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), ya que, dicha toma se encontraba a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** desde su contratación; no obstante, en la fecha citada se cambió a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sin que dicha actualización fuera procedente por ser tal persona moral inexistente).**

2.- Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de este asunto, desechó la demanda de referencia, bajo la consideración de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa, relacionada con el dispositivo legal 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, al no haber certeza jurídica de la existencia del acto que se pretende combatir.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 2 -

**3.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Impartidor de Justicia, el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, parte accionante en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación en contra del auto citado con anterioridad, por el que se desechó el escrito inicial.

**4.-** A través de la resolución interlocutoria dictada el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió dicho medio de defensa, en el que se determinó:

**"PRIMERO.** - Los agravios son infundados, atento a lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - Se confirma el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA"**

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el acuerdo recurrido vía recurso de reclamación, dado que de las constancias de autos, si bien se desprendió que la parte actora exhibió diversas documentales con su demanda, y realizó ciertas aserciones, lo cierto es que no exhibió el acto impugnado respecto de la solicitud que

TJ/IV-72911/2023



P-A-00807-2023

aquella señala, ni mucho menos de su ejecución, así como tampoco constancia de afectación alguna sobre la actualización del nombre de la toma de agua que tributa con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX aunado que esa actualización es del año 2010 (dos mil diez) y no fue promovida por el accionante, por lo que la carga de la prueba le correspondía a él. Y que si bien, el principio pro-persona consiste en aplicar una norma a un determinado caso, el juzgador debe elegir la que más favorezca a la persona, sin contravenir el orden público y el interés social, siendo que en este caso, debe existir en primer lugar, una petición para que ésta tenga una respuesta, una resolución o la falta de contestación, consecuentemente, al no existir la primera, no hay certeza jurídica de la existencia de algún acto de autoridad, con lo cual, el promovente no acreditó afectación alguna a su esfera jurídica, de conformidad con lo que establece la fracción IX, del artículo 92, de la Ley de la materia, y en ese sentido, no se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el precepto jurídico 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la parte actora, el once de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte demandante en el juicio en que se actúa, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el presente recurso de apelación, designando a la **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha veinticuatro de abril de la anualidad en cita.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ./V-72911/2023.

- 3 -

## **CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

**II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:**

**“PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 27 último párrafo, 31 fracción IX, 32 fracción XI, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.-** Del estudio de autos y del auto reclamado se desprende que el demandante reclamó la actualización del nombre de la toma que tributa con número de cuenta DATO PERSONAL

en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que esta estaba a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y quedó a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con lo  
cual de acuerdo al promovente se viola el artículo 176

DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART 186 L TAIPRCGDRMX

DATO PERSONAL ART 186 | TAIRPCCDMX

T.JVN-72011/2023

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

fracción VII Y VIII del código Fiscal de la Ciudad de México y tal actualización es un acto no procedente

**TERCERO.**-La parte actora señala que le causa agravio el acuerdo de desechamiento dictado por el instructor de sala, toda vez que este no realizó una debida apreciación de la Litis puesta a consideración con ello trasgreden el párrafo segundo y tercero del artículo 1º, parrado segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16 y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México; al no verse interpretado conforme a derecho el acto reclamado, no aplicar el principio PRO-PERSONA, un debido proceso y denegar el acceso a la justicia por consiguiente debe admitirse la demanda.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que si bien es cierto la parte actora exhibió diversas documentales con el escrito presentado en este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veintitrés y realizó diversas aserciones, lo cierto es que no se exhibe el acto impugnado respecto de la solicitud que la parte actora señala y ni constancia de afectación alguna respecto de la actualización del nombre de la toma que tributa con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Máxime que la actualización a la que hace referencia es desde el 2010 y no fue promovida por la hoy actora, Por lo tanto la carga de la prueba corresponde al accionante, pues debe de demostrar la afectación que aparentemente hace valer ante este tribunal sirve de sustento lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.10.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3675

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 4 -

CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit declaró la validez de la resolución dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, en la cual determinó el cese del cargo de la parte quejosa como agente de policía, sin advertir que dicho consejo no se pronunció respecto del punto defensivo que el sujeto materia de la investigación administrativa hizo valer en los alegatos que formuló en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual pretendió la anulación por invalidez del cese, mientras que el órgano jurisdiccional referido tampoco analizó ese argumento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes del examen de los conceptos de impugnación, el tribunal referido debe precisar las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad entre las partes y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

**Justificación:** Lo anterior, porque tratándose de cargas probatorias ha de partirse del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, excepcionalmente procede invertirse esa obligación adjetiva para que sea la demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Asimismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se debe atender a los principios lógico y ontológico que facilitan la tarea del juzgador en su comprensión y aplicación, pues permiten conocer de qué forma se desplazan dichas cargas probatorias, en función de las posiciones que van tomando las partes

JUN/2023



PJA/000407-2024

de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. En ese sentido, para establecer la distribución de la carga probatoria debe considerarse si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues, en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración que pudiera trasladar la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad, mientras que en el segundo, es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso correspondería a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto ante la indefinición de la negación formulada, **circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa responsable, con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada y de esta forma resolverla de acuerdo con los parámetros de legalidad fijados en la propia ley que rige el acto reclamado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/2021. 25 de agosto de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera.  
Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, contrario a lo que aduce la recurrente, **dichos argumentos resultan ser infundados**, dado que, de las constancias de autos no existen las resoluciones o actos que se pretendan impugnar, hipótesis que se actualiza en el caso en concreto, ya que, la parte actora no exhibe el acto impugnado ni acredita la existencia de solicitud de su parte a efecto de actualizar la toma de agua multicitada, dado que de las mismas pruebas ofrecidas se desprende que la parte actora no exhibe la petición de actualización a su favor ni mucho menos ejecución de alguna y si bien el principio pro persona consiste en aplicar una norma a un determinado caso, el juzgador deberá elegir la que más favorezca a la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 5 -

persona esto sin contravenir el orden público el interés social y en este caso debe existir en primer lugar una petición para que a esta tenga una respuesta, una resolución o la falta de contestación y al no existir la primera es improcedente admitir a trámite la demanda pues es claro que no existe el acto es decir una petición de actualización a favor del hoy actor que hubiese anexado en su escrito de demanda y en apego a lo establece por el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo tanto, no hay certeza jurídica de la existencia de algún acto de autoridad, pues la promovente no resiente afectación alguna a su esfera jurídica de conformidad en la fracción IX del artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal. Por tanto, no se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Ya que, **es menester que la promovente resulte afectada en su esfera jurídica con la existencia del acto administrativo cuya nulidad demanda, para la procedencia de la instancia.**

Con motivo de lo anterior, deviene de inoperantes por infundadas las manifestaciones hechas por la recurrente, toda vez que el Magistrado Instructor tuvo a bien motivar el acuerdo recurrido en base a que no se acreditó afectación alguna en su esfera jurídica ni la certeza de la existencia del supuesto acto que pretende combatir

Consecuentemente, al resultar inoperantes por infundados los agravios vertidos en el recurso que se resuelve, se confirma el acuerdo emitido el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:"

**III.- Inconforme con la sentencia de mérito, el**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

! parte accionante, ahora apelante en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone tres agravios, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

LTAIPRCCDMX



PRA0006872024

de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 6 -

en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por cuestión de metodología y técnica jurídica, así como por el alcance que conlleva examinar la parte conducente de los **aggravios segundo y tercero** hechos valer por la parte accionante en su recurso de apelación, esta Ad Quem se encuazará a su estudio.

En la parte relativa de dichos agravios, el impartrante se duele esencialmente de que:



a) Se le viola su derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo, ya que se le niega el acceso a la defensa adecuada de sus derechos humanos y garantías, en contra del acto privativo expuesto en su escrito inicial de demanda; al determinar procedente desechar su demanda por supuestamente resultar improcedente.

b) Respecto del acto combatido, es aplicable el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo improcedente el desechamiento de su demanda, ya que en vez de desecharse la misma, se del debió prevenir, para que, en consecuencia, su persona solicitara la documentación que faltaba, conforme al último párrafo de ese numeral.

c) Se trasgrede el acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al negarle el acceso a la justicia por medio de la resolución interlocutoria recurrida por el vicio de no solventar conforme a derecho la demanda, cuando se debe dar cabal cumplimiento a la legislación vigente.

Una vez analizada la parte relativa de los **agravios segundo y tercero** formulados en el recurso de apelación que se resuelve, así como las constancias que conforman tanto el expediente principal, como el presente medio de defensa, esta Ad Quem considera que la misma resulta **FUNDADA Y SUFFICIENTE PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA APELADA**, esto, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.**

- 7 -

En el caso en particular, se estiman **fundados y suficientes** tales **agravios para revocar la resolución interlocutoria recurrida**, en razón de que no es factible el que de inicio el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria del propio Tribunal, hubiera determinado el desechamiento de la demanda, bajo la consideración de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el dispositivo legal 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, al no haber certeza jurídica de la existencia del acto que se pretende combatir; y por su lado, la Sala primigenia avalara tal criterio, denegándole rotundamente la justicia al actor.

Pues para ello, era menester que previamente a que se desechara la demanda, se le diera oportunidad al accionante de poder subsanar esa irregularidad que acaecía su escrito inicial, esto es, el Magistrado Instructor debió prevenir al promovente para que aclarara y presentara dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, el acto que se pretende combatir, a fin de cumplir con las formalidades que establece el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Pues el precepto jurídico 58 de la Ley invocada, prevé los requisitos que deberá contener la demanda de nulidad que se interponga ante este Órgano Jurisdicción, y en su penúltimo párrafo, precisamente dispone lo que procede en caso de que se incumpla con alguno de ellos, el cual, es del tenor siguiente:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 8 -

la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

De la parte de interés del dispositivo legal copiado con antelación, se tiene que **el accionante está obligado a adjuntar conjuntamente con su demanda inicial (entre otros) el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; y a falta de cumplimiento de este requisito, el Magistrado Instructor está obligado a prevenir a aquél para que lo haga dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, y sólo en caso de no hacerlo, se desechará la demanda.**

Bajo esa tesis, para resolver sobre la existencia o no del acto a litigio, primero, resultaba necesario que el Magistrado Instructor previniera a la parte enjuiciante para que precisara el mismo y lo aportara al juicio en que se actúa, ya que así lo exige el último párrafo del artículo 58, de la Ley de la materia, y no desechar inminentemente la demanda en el auto que fue confirmado en la resolución interlocutoria que se tilda de ilegal.

Luego entonces, este Pleno Jurisdiccional colige que tal como lo refiere el apelante, la Sala de Origen en la resolución interlocutoria que se revisa al confirmar el acuerdo de desechamiento de la demanda, dejó en estado de indefensión al actor y le denegó el acceso a la justicia, derecho fundamental que se encuentra contenido en el artículo 17 Constitucional, que a continuación se transcribe:

TJ/IV-72911/2023  
ECC0811002-2024



**"Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De la intelección efectuada al dispositivo legal recién transrito, se tiene que en éste descansa el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

En consecuencia, resulta contrario a derecho haberse desechado la demanda de nulidad por improcedente ante la inexistencia del o actos controvertidos y confirmado esa determinación, pues en el caso que nos ocupa, dicho pronunciamiento no podía ser materia del primer acuerdo, puesto que en éste, no puede realizarse tal estudio por no ser propio en ese momento, debido a que el numeral 58, último párrafo, de la normatividad en cita, indica que debe mediar una prevención para subsanar la irregularidad de la demanda en ese aspecto.

En razón de lo anteriormente expuesto, como lo refiere el recurrente, con el desechamiento de la demanda, se le dejó en estado de indefensión, y se le violentó su derecho fundamental de



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 9 -

acceso a la justicia, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos.

Robustece el anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia número I.40.A. J/1, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero de dos mil trece, Tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a tcda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben



evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

Cierto, la circunstancia de que de las constancias de autos no se desprenda la existencia del acto impugnado que acredite la afectación a la esfera jurídica la parte actora, no supone que en el caso, el Magistrado Ponente esté facultado para desechar de plano la demanda por incumplir con un requisito de **forma**, pues se reitera, en términos del artículo 58 del referido ordenamiento legal, y en congruencia a los derechos sustantivos de audiencia y legalidad en el ámbito de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, protegidos por los preceptos jurídicos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si una demanda es **oscura o irregular**, se debe prevenir a aquella por una sola vez para que **la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma**, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de derechos sustantivos.

La consideración anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 126/200, aplicada por analogía, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada en la página 156, Tomo XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de tenor:

**“DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.** Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c)

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-72911/2023.**

- 10 -

que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.".

También resuelta aplicable por analogía la jurisprudencia II.10. J/4 (10a.), con Registro Digital 2013543, de la Décima Época, en Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2152, del rubro y contenido siguiente:

**DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES.**

El artículo 1390 Bis 12, al señalar, en su parte conducente: "Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.", de lo que deriva que, antes de desechar la demanda de plano, la autoridad responsable debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, ya que la legislación mercantil regula específicamente la conducta que el juzgador federal debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que fuese oscura o irregular. Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la actora para que subsane las irregularidades detectadas en su demanda, no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes. Lo anterior es así, debido a que la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (principio de igualdad). Además, el hecho de que se prevenga a la actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también contribuye a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues conocerá exactamente qué es lo que se le reclama. Consecuentemente, si en el juicio oral mercantil el Juez advierte que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio señalará en qué consisten sus defectos en el

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.

- 11 -

proveído que al efecto dicte, para que sean subsanados y no desecharla de plano.”

En ese sentido, es de señalarse también que si bien el artículo 61, fracción I de la Ley de la materia, prevé e supuesto de desechar la demanda en caso de que se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en manera alguna significa, que ello obstaculice o impida a los particulares su libre acceso a este Tribunal, para que se les administre justicia, pues el derecho consagrado por el artículo 17 de nuestro Pacto Federal, subsiste en todo momento en favor de los particulares, quienes sólo deben observar las normas del procedimiento establecidas para la tramitación del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, al resultar **fundada la parte conducente de los agravios examinados**, lo conducente es **revocar** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-72911/2023, quedando sin materia los restantes argumentos ahí expuestos, así como el agravio primero hecho valer en dicho medio de defensa, dado que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario.

Conforme a lo anterior, queda obligado el Magistrado Instructor del presente asunto, a dejar sin efecto legal el acuerdo de desechamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, y a emitir un nuevo proveído en el que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, prevenga a la parte actora para que aclare, complete o corrija su demanda; y resuelva en consecuencia.

TJ/IV-72911/2023  
02/02/2024



PA-004607-2024

Por último, es importante señalar que la determinación adoptada en la presente resolución recaída al recurso de apelación que se resuelve, no implica reconocimiento alguno en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, ni al cumplimiento de los demás requisitos formales previstos en los artículos 57 y 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como tampoco a que en el caso, no se actualice alguna evidente causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 115, párrafo último, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte conducente de los agravios segundo y tercero expuestos por el demandante, hoy apelante, en el medio de defensa RAJ. 7308/2024, resultó fundada y suficiente para revocar la resolución interlocutoria apelada, por lo que los restantes argumentos ahí expuestos y el agravio primero quedan sin materia, puesto que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de esta sentencia; por lo que:

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución interlocutoria recurrida de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 7308/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-72911/2023.**

- 12 -

número **TJ/IV-72911/2023**, promovido por  
ATO PERSONAL ART.186 LTAI  
por propio derecho.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Se ordena dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando III de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 7308/2024, como asunto concluido.

SIN TEXTO

151W-12311204

PA-004807-203

PA-004807-201



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 8 0 7 - 2 0 2 4

#98 - RAJ.7308/2024 - APROBADO

Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/IV-72911/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-72911/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- La parte conducte de los agravios segundo y tercero expuestos por el demandante, hoy apelante, en el medio de defensa RAJ. 7308/2024, resultó fundada y suficiente para revocar la resolución interlocutoria apelada, por lo que los restantes argumentos ahí expuestos y el agravio primero quedarán sin materia, puesto que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de esta sentencia; por lo que: SEGUNDO.- Se revoca la resolución interlocutoria recurrida de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/IV-72911/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDDMX por propio derecho. TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando III de la presente sentencia. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 7308/2024, como asunto concluido."